

RECOMENDACION NUMERO:018/94.
EXPEDIENTE: 007/93-C.
QUEJOSO: FIDEL CANTERO AGUILAR.

Puebla, Pue., a 30 de Junio de 1994.

SR. LIC. CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 7º fracciones II y III, 24 fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley que crea a la propia Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 007/93-C, relativo a la queja formulada por Fidel Cantero Aguilar; y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 14 de septiembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja de Fidel Cantero Aguilar, en la que como hechos expresó, que el 26 de enero de 1993 denunció en la Procuraduría General de Justicia del Estado, que su hijo Rubén Cantero Dinorín había desaparecido el 3 de marzo de 1991; que solicitó la intervención del Procurador General de Justicia para que se integrara la averiguación previa en la ciudad de Puebla, ya que había denunciado los hechos inmediatamente a la desaparición de su hijo, pero debido al contubernio que existió entre las autoridades, le dieron carpetazo a la investigación y quedó el asunto en el olvido. El quejoso también manifestó, que el Subprocurador "A" remitió el asunto a Tetela de Ocampo, Puebla, en donde inicialmente se había abierto la investigación, y que al continuarse la investigación, el licenciado Ambriz Morales, agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, lo llamó en forma inusual para que se presentara a ratificar la denuncia, presionándolo para que dejara el asunto por la paz, pero debido a la insistencia del quejoso le tuvo que tomar su ratificación e igualmente resultó difícil que le recibiera a sus testigos; que el 4 de agosto de 1993, fue detenido Manuel Pérez Lavín, persona que a su criterio se encontraba involucrada en la desaparición de su hijo, trasladándolo a la ciudad de Puebla, pero que la señora Alicia Rodríguez Bonilla, Presidenta Municipal

de Ixehuaco, Puebla, a través de sus influencias consiguió la liberación de Manuel Pérez Lavín y de los testigos de éste, a quienes también habían detenido. Siguió indicando el quejoso, que el 5 de agosto de 1993, fue detenido, junto con Esteban Salazar y Leopoldo Ocampo, quienes fungieron como sus testigos de cargo, siendo trasladados a la ciudad de Puebla por la Policía Municipal en la patrulla 133; que durante el traslado lo golpearon y le pidieron dinero para la gasolina; que fueron entregados a la guardia de agentes de la Procuraduría, en donde fueron víctimas de torturas, malos tratos, privación ilegal de la libertad, e intimidados para que no continuaran con la denuncia; que al quejoso, los agentes le colocaron una bolsa naylon en la cabeza para que se desistiera de la denuncia; que a Leopoldo Ocampo y al quejoso los dejaron en libertad el 6 de agosto de 1993, y a Esteban Salazar hasta el 9 de agosto de ese mismo año.

2.- En la Comisión Nacional de Derechos Humanos se radicó la queja con el número 93/PUE/R020.006.

3.- A virtud de la creación e instalación de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y remitió el expediente a esta Comisión, radicándose con el número 007/93-C.

4.- El Procurador General de Justicia del Estado, rindió el informe solicitado por medio del Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de esa Institución, mediante oficio SDH/269, anexando copia certificada de la averiguación previa 22/91 de la Agencia del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, Puebla.

5.- Por oficio 429, de 29 de octubre de 1993, el licenciado Jesús Ambriz Morales, agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, rindió un informe, sin anexar ninguna documental.

6.- El Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por oficios SDH/348 y SDH/888, remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas en la citada averiguación previa 22/91 de la Agencia del Ministerio Público de Tetela de Ocampo.

7.- Con los anteriores informes y copias certificadas se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que lo hubiera hecho, pero con su escrito inicial exhibió fotocopia de algunas constancias que existen en la mencionada averiguación previa 22/91.

De las copias certificadas que exhibió el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

a).- La denuncia de Fidel Cantero Aguilar formulada el 9 de marzo de 1991, ante el señor agente subalterno del Ministerio Público de Villa Cinco de Mayo, municipio de Xochiapulco, Pue., denunciando la desaparición de su hijo Rubén Cantero Dinorín, quien, según el denunciante, el 3 de marzo de 1991 estuvo tomando en la casa de Manuel Pérez Lavin, en compañía de Gelacio Rodríguez Bonilla, Efraín Gutiérrez, Andrés Zaragoza y Herón Rodríguez Bonilla.

b).- Oficio 05, de 11 de marzo de 1991, por el que el mencionado agente subalterno del Ministerio Público remite el acta levantada con motivo de la denuncia mencionada, al licenciado Darío Salas Pérez, agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, Puebla.

c).- Acuerdo de 13 de marzo de 1991, por el que se ordena la iniciación de la averiguación previa número 22/91.

d).- Oficio número 78, de 14 de marzo de 1991, del agente del Ministerio Público, por el que solicita al agente subalterno de Villa Cinco de Mayo, que cite a Manuel Pérez Lavín, Gelacio Rodríguez Bonilla, Efraín Gutierrez, Andrés Zaragoza y Herón Rodríguez Bonilla, para que declararan sobre los hechos.

e).- Oficio 80, de 18 de marzo de 1991, del agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, por el que ordena al Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, que practique una minuciosa investigación sobre los hechos denunciados, cometidos en agravio de Rubén Cantero Dinorín.

f).- Oficio 19, de 26 de marzo de 1991, por el que Daniel Ruíz Gómez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, rinde el informe solicitado, señalando que se entrevistó con el denunciante y que interrogó a Virginia Pérez Bonilla, Gelacio Rodríguez Bonilla, Andrés Zaragoza Salinas, Efraín Gutiérrez Cruz, Aarón Rodríguez Bonilla, Juan Hernández Loma, Juan Besies Huerta, Manuel Pérez Lavín y Beatriz Peña Farías.

g).- Acuerdo de 15 de abril de 1991, del mencionado agente del Ministerio Público, por el que recibe el informe del Jefe de Grupo de la Policía Judicial y señala que dicho informe no cumple con la investigación, ya que aún se ignora el paradero de la persona desaparecida.

h).- Escrito del quejoso Fidel Cantero Aguilar, recibido en la Procuraduría General de Justicia del Estado el 26 de enero de 1993, por el que insiste en su denuncia.

i).- Oficio 1186, de 2 de febrero de 1993, del licenciado José León Guzmán Báez, Primer Subprocurador de Justicia, por el cual remite el citado escrito al agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, para que le informe sobre los hechos contenidos en ese ocurso.

j).- Acuerdo de 5 de marzo de 1993, del licenciado Jesús Ambriz Morales, agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, por el que ordena al comandante de la Policía Judicial adscrito, practique nueva investigación en relación a los hechos denunciados y proceda a la localización de Rubén Cantero Dinorín.

k).- Diligencia de 12 de mayo de 1993, en la que Fidel Cantero Aguilar ratificó ante el aludido agente del Ministerio Público, el escrito de denuncia que presentó en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

l).- Diligencias practicadas por el licenciado Jesús Ambriz Morales, agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, entre el 12 de mayo de 1993 y el 11 de febrero de 1994, para la investigación de los hechos materia de la denuncia, sin que hasta la fecha se haya establecido el paradero de Rubén Cantero Dinorín. Tales diligencias consistieron en lo siguiente:

Ratificación del escrito de la denuncia.

Declaración de Virgilio Rivera Zaragoza, quien dijo que el 3 de marzo de 1991, estuvo en una cantina en donde lo atendió Yolanda Pérez Barrios, hija de Manuel Pérez Lavin, y que en ese lugar vio a Gelasio Rodríguez Bonilla, Efraín Gutiérrez de la Cruz, Andrés Zaragoza, Herón Rodríguez Bonilla y a Rubén Cantero Dinorin.

Declaración de Leopoldo Ocampo, quien refirió que el 3 de marzo de 1991, pasó por la cantina de Manuel Pérez Lavín y vio que Rubén Cantero Dinorín estaba tirado en el corredor de la citada cantina.

Declaración de Esteban Salazar Austria quien manifestó que Rubén Cantero Aguilar le ofreció \$.-200,000.00 para que dijera que Manuel Pérez Lavín, Jorge y Martín, de apellidos Pérez Barrios, habían golpeado a su hijo Rubén Cantero Dinorín.

Declaración de Leopoldo Ocampo Hidalgo quien ratificó lo que había expuesto en actas de policía judicial .

Declaración de Virginia Pérez Bonilla, quien sostuvo que su señor padre Manuel Pérez Lavín, es propietario de una cantina, en la que el 3 de marzo de 1991, estuvieron Gelacio Rodríguez, Efraín Gutiérrez, Andrés Zaragoza y Herón Rodríguez, así como Rubén Cantero Dinorín, quien iba un poco tomado, que después de que le sirvió una copa a Rubén Cantero ella entró a la cocina y después de tres minutos regresó a la cantina y ya no vio a Rubén Cantero Dinorín.

Declaración de Manuel Pérez Lavín, quien adujo que el 3 de marzo de 1991, él no estuvo en su casa, ya que había ido a trabajar con sus hijos Jorge y Martín, de apellidos Pérez Barrios, y por su hija Virginia se enteró que en la citada fecha Rubén Cantero Dinorín estuvo en la cantina.

Declaración de Gelacio Rodríguez Bonilla, quien dijo que el 3 de marzo de 1991 estuvo en la cantina de Manuel Pérez Lavín, que quince minutos después que él, entró Rubén Cantero Dinorín, quien iba tomado, que no recordaba si a éste le invitó alguna copa, que después llegaron tres personas más de las que no recordaba sus nombres, pero como el Comandante de la Policía Municipal le dijo que lo buscaba el Presidente Municipal, salió de la cantina en la que se quedó Rubén Cantero.

Declaración de Andrés Zaragoza Salinas, quien manifestó que el 3 de marzo de 1991 estuvo en la cantina de Manuel Pérez Lavín, en compañía de Herón Rodríguez, Efraín Gutiérrez, Manuel Santibáñez, que como a las 6 de la tarde llegó Rubén Cantero, quien permaneció en la cantina como una hora y luego lo vio salir.

Declaración de Aarón Rodríguez Bonilla, quien dijo que como a las 6 de la tarde del 3 de marzo de 1991, estuvo en la cantina de Manuel Pérez Lavín, que después vio llegar a Rubén Cantero, quien se tomó una copa y el declarante después salió de la cantina, sin fijarse si Rubén Cantero aún estaba en ese lugar.

Declaración de Efraín Gutiérrez Cruz, quien adujo que el 3 de marzo de 1991, estuvo en la cantina de Manuel Pérez, que como a las 6 de la

tarde vio llegar a Rubén Cantero, al que Gelacio le invitó una copa que después el declarante salió de la cantina quedando en ella Rubén Cantero.

OBSERVACIONES

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un órgano descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico nacional", y el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 21 de la Constitución General de la República, en lo conducente dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

El artículo 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, prevé: "Son atribuciones del Ministerio Público: I.- Perseguir los delitos del orden común, integrando la correspondiente averiguación previa; al efecto deberá: b).- practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y establecer la presunta responsabilidad de los indiciados".

En la especie se advierte que el licenciado Darío Salas Pérez, agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, Puebla, se concretó a radicar la denuncia de Fidel Cantero Aguilar; a citar a algunas personas, por conducto del agente Subalterno del Ministerio Público de Xochiapulco, para que declararan en relación a los hechos; a girar oficio de investigación a la Policía Judicial, y a recibir dicho informe, del que observó no cumplía la investigación ordenada, ya que no se sabe el paradero de la persona desaparecida.

Tales diligencias practicadas entre el 13 de marzo de 1991 y el 15 de abril del mismo año, no se ajustan a los requisitos que establece el invocado artículo 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo,

Puebla, al advertir que no habían comparecido ante él a declarar las personas que había mandado citar por conducto del agente subalterno del Ministerio Público de Xochiapulco, debió insistir en citar a dichas personas, y al apreciar que la investigación que practicó el jefe de grupo de la Policía Judicial no cumplía con la investigación ordenada, debió reiterar en que se realizará nuevamente la investigación; sin embargo, el referido representante social omitió hacerlo, haciéndose notar que las actuaciones en la mencionada averiguación previa, se reiniciaron hasta el 5 de marzo de 1993, con motivo del escrito que presentó el quejoso ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, o sea, que transcurrió un año diez meses sin que se practicara ninguna diligencia ministerial.

Consecuentemente, el licenciado Darío Salas Pérez, agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, Pue., así como los servidores públicos que tuvieron obligación de investigar los hechos, no cumplieron cabalmente con lo preceptuado en el artículo 21 constitucional, ya que omitieron practicar las diligencias necesarias para localizar a Rubén Cantero Dinorín e integrar correctamente la mencionada indagatoria, ocasionando con esa conducta omisa, violación a los derechos humanos del quejoso, sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que con posterioridad a la presentación del escrito del quejoso insistiendo en su denuncia, los aludidos servidores públicos hayan llevado a cabo actuaciones ministeriales, aunque sin observar ni aclarar las contradicciones en incurrieron los testigos que declararon en esa indagatoria.

Por lo que hace a las imputaciones del quejoso, consistentes en que, según él, la Presidenta Municipal de Ixehuaco, Pue., intervino para que liberaran a Manuel Pérez Lavín, debe señalarse que ese hecho no quedó justificado en este expediente de queja, ya que el quejoso no rindió prueba alguna para acreditarlo, ni proporcionó datos que llevaran a su comprobación, no obstante que se le dio vista con los informes y copias certificadas que obran en este expediente, del que se observa que el Coordinador General de la Policía Judicial, fue quien determinó su libertad el 5 de agosto de 1993, porque no existían elementos suficientes para decretar su detención, e igualmente, no está acreditado que el quejoso Fidel Cantero Aguilar y los testigos de cargo Esteban Salazar y Leopoldo Ocampo, hayan sido detenidos por la policía municipal y trasladados a la guardia de agentes de la Procuraduría General de Justicia, en donde según expresa fueron torturados y amenazados, pues, como ya se ha señalado, no rindió ninguna prueba ni aportó ningún dato que llevara a la comprobación de esos hechos.

RECOMENDACION NUMERO:018/94.

De acuerdo con todo lo anterior y estando acreditado que se violaron los derechos humanos de Fidel Cantero Aguilar en los términos antes expuestos, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Procurador, respetuosamente, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Girar sus instrucciones, para que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa número 22/91, de la Agencia del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, Puebla, y en caso de que así proceda conforme a derecho, se ejercite la acción penal correspondiente resultante de esa indagatoria.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. LEON DUMIT E.